



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-122/2024

PARTE **ACTORA:**
AYUNTAMIENTO DE MISANTLA,
VERACRUZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO Y FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por **Hilem Aracely Mota Montoya**, quien promueve por su propio derecho y en su calidad de síndica única y representante legal del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz¹.

La parte actora controvierte la sentencia dictada el veintidós de mayo de la presente anualidad por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-51/2024, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó al cabildo del citado Ayuntamiento emprender un análisis a la disposición presupuestal con la finalidad de realizar una

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como parte actora, actora o promovente.

modificación al Presupuesto de Egresos dos mil veinticuatro, de modo que se establezca el pago de una remuneración para todas las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
a. Decisión.....	7
b. Justificación.....	7
c. Caso concreto	10
Conclusión	12
RESUELVE.....	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa, pues la misma fue presentada vía correo electrónico, sin que se remitiera el original. Por tanto no se materializó la expresión de voluntad de la parte actora en la presentación del medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El uno de mayo de dos mil veintidós, mediante sesión ordinaria de cabildo se llevó a cabo la toma de



protesta de las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales para el ejercicio 2022-2025 del Ayuntamiento de Misantla, Veracruz.

2. Juicio de la ciudadanía local. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro², diversos ciudadanos titulares de Agencias y Subagencias Municipales, presentaron sendos escritos en contra de la omisión por parte del Ayuntamiento de Misantla de reconocerles y otorgarles una remuneración por el ejercicio del cargo que desempeñan³.

3. Requerimiento. El once de marzo posterior, el Tribunal responsable tuvo por recibido el oficio por medio del cual, la actora en su calidad de síndica única remitió diversa documentación en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de turno de veintisiete de febrero.

4. Además, se requirió al Ayuntamiento responsable y al Congreso del Estado de Veracruz, para que remitieran diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

5. Acuerdo de recepción y requerimiento. El veinte de marzo, se tuvo por cumplido el requerimiento formulado al Congreso del Estado de Veracruz y se requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento responsable para que remitiera la información requerida mediante el acuerdo citado en el punto que antecede.

6. Cumplimiento a requerimiento. El veinticinco de marzo, se tuvo por recibida diversa documentación remitida por la Directora de

² Posteriormente todas las fechas harán referencia a tal anualidad, salvo mención expresa en contrario.

³ Con tal motivo se formó, entre otros, el expediente TEV-JDC-51/2024.

Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Misantla, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo requerimiento descrito en el párrafo anterior.

7. Acto impugnado. El veintidós de mayo, el Tribunal responsable emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-51/2024, por la que ordenó al Ayuntamiento de Misantla, Veracruz, emprender un análisis a la disposición presupuestal con la finalidad de realizar una modificación al Presupuesto de Egresos dos mil veinticuatro, de modo que se establezca el pago de una remuneración para todas las personas titulares de las Agencias y Subagencias Municipales.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

8. Presentación. El veintinueve de mayo, la parte actora remitió a la cuenta de correo electrónico del Tribunal Electoral de Veracruz, su escrito mediante el cual promueve juicio electoral con la finalidad de impugnar la sentencia referida en el numeral anterior.

9. Recepción y turno. El treinta de mayo, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, así como diversas constancias que fueron remitidas por la responsable.

10. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-122/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

11. Recepción de constancias y radicación. El cuatro de junio, la actora presentó un escrito mediante el cual, solicitó se le notificara por correo electrónico. En misma fecha, la magistrada radicó el juicio electoral.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido por la representante legal de un Ayuntamiento, en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la que se le ordenó modificar el Presupuesto de Egresos dos mil veinticuatro; y **b) por territorio**, ya que dicha entidad federativa forma parte de esta tercera circunscripción plurinominal electoral.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero y, 176, fracción IV; y 4 apartado 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

14. Además, es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁶ en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no

⁴ En lo subsecuente se citará como Constitución federal.

⁵ En adelante se le podrá citar como Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

a. Decisión

16. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe **desechar de plano** el escrito de demanda, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de firma autógrafa de la promovente**.

b. Justificación

17. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia constitución y en la Ley.

18. En el artículo 9, primer párrafo, inciso g), de la Ley General de Medios se establece que en los medios de impugnación debe constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

19. A su vez, en el tercer párrafo de la misma disposición se prevé que en caso de incumplir con alguno de los requisitos expuestos, de entre ellos, la firma autógrafa de la persona promovente, el medio de impugnación se desechará de plano.

20. Es de precisarse que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de las personas promoventes, que generan la certeza de que tiene la voluntad de ejercitar su derecho de acción, pues su objetivo es constatar la autenticidad de la demanda, identificar a quién lo suscribe y vincularlo con su contenido.

21. Por lo anterior, la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez para la promoción de un medio de impugnación por escrito, cuya carencia tiene como consecuencia la falta de un requisito de procedibilidad necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

22. De tal forma que, ante su incumplimiento, la normatividad aplicable determina que el medio de impugnación será improcedente, pues se carece del elemento idóneo que comprueba la voluntad para ejercer el derecho de acción de la persona promovente.

23. Ahora bien, por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos –como ocurre en el caso–, se tiene que al tratarse de un documento en formato digitalizado que debe imprimirse e integrarse al expediente inmaculadamente, éste no cuenta con la firma autógrafa de puño y letra del promovente toda vez que, en efecto, sólo se trata de una reproducción simple de su original.

24. En este sentido, la Sala Superior de este Tribunal ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

25. Esto es, se ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación vigente no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.⁸

26. En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer eficientes diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la

⁸ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-REC-612/2019; SUP-REC-90/2020; SUP-REC-160/2020; SUP-REC-162/2020; SUP-REC-237/2020, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y ACUMULADOS, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-122/2024

presentación de los medios de impugnación, particularmente, el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente.⁹

27. Por tanto, no bastaría que la demanda contenga una simple impresión digital de lo que pudiera ser reflejo de una firma, ni enviarla por cualquier correo electrónico.

c. Caso concreto

28. A juicio de esta Sala Regional, se actualiza la causal de improcedencia debido a que de la revisión de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora presentó su medio de impugnación únicamente a través de una cuenta de correo electrónico, sin que hubiera presentado de manera oportuna el correspondiente escrito original.

29. Por ende, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, como se adelantó, es viable concluir que no existen elementos que permitan tener por expresada la auténtica voluntad de la parte actora para promover el medio de impugnación dentro de los plazos legalmente previstos para ello.

30. Lo anterior, pues de autos se observa¹⁰ que el veintinueve de mayo, la responsable recibió un correo electrónico que tenía como anexo el documento denominado “img20240529_15092361.pdf”, el cual correspondía al escrito de demanda del presente juicio.

⁹ Véase Jurisprudencia 12/2019, de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Consultable en la foja 3 del expediente principal.

31. En ese orden de ideas, el escrito de demanda presentado por Hilem Aracely Mota Montoya carece de firma autógrafa al haber sido presentado únicamente por correo electrónico, por ende, es incuestionable la improcedencia del presente medio de impugnación.

11

32. Máxime que la parte actora no hace valer ninguna cuestión por la que hubiera estado impedida para presentar su escrito de demanda del presente juicio en original, es decir, la actora no justifica la existencia de algún supuesto de excepción que pudiera justificar la presentación de la demanda únicamente por vía electrónica, y que le exima de observar lo preceptuado en la Ley General de Medios respecto a los requisitos de presentación de los medios de impugnación, en específico, lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), el cual establece que los medios de impugnación deberán contener, entre otros requisitos: el nombre y firma autógrafa de quien promueva.

Conclusión

33. En ese sentido, esta Sala Regional determina que es **improcedente** el presente medio de impugnación, y por tanto, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el escrito de demanda al carecer del requisito previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

34. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se

¹¹ Similar criterio ha seguido este Tribunal Electoral en diversos precedentes, por citar algunos, las sentencias de los medios de impugnación, SUP-JDC-629/2021, SUP-JDC-601/2021, SUP-JDC-744/2021, SUP-REC-1422/2021, SUP-REC-167/2022 y acumulado, SUP-REC-13/2023, SUP-REC-266/2023 y SUP-REC-3/2024, así como en los juicios de la ciudadanía SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y acumulados.



reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

35. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito de demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en el correo particular indicado en su escrito; de **manera electrónica u oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, 5, así como en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como el acuerdo general 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.